Año de 1883. Miércoles 12 de Diciembre. Núm. 150.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

QUINTAS.—CIRCULAR.

Habiéndose padecido un error de copia al insertar en el *Boletin Oficial* mi circular de 29 del mes próximo pasado, he acordado reproducirla rectificada á continuacion, á fin de evitar á los Ayuntamientos toda interpretacion que pudiera ser contraria á la legislacion vigente.

Segovia 11 de Diciembre 1883.

F. Gobernador,
Joaquin de Posada Aldáz.

Circular que se cita.

"Para que los Ayuntamientos puedan practicar con estricta sujecion á las disposiciones vigentes las importantes operaciones de la próxima quinta, y evitarles la responsabilidad en que pudieran incurrir por no ajustarse en sus acuerdos á los que por aquellas les está mandado, me ha parecido conveniente hacerles las siguientes prevenciones, que así como las que les hice en mi circular de 21 del actual inserta en el *Boletin Oficial*, correspondiente al 23 del mismo mes, deberán tener muy presente del mismo modo que las personas todas llamadas por la ley á intervenir en las operaciones del próximo reemplazo.

1.ª Terminadas las de declaracion de soldados de los mozos sorteados en el último domingo del mes de Diciembre, procederán los Ayuntamientos á practicar la revision de todos aquellos que en los tres años de 1881, 1882 y 1883 fueron destinados á la situacion de reclutas disponibles para tiempo de guerra por estar comprendidos en el art. 92 de la ley, teniendo presente que la revision de los pertenecientes al primero de dichos tres años, ha de verificarse sin que medie reclamacion de parte y prévia esta reclamacion la de los correspondientes á los dos últimos.

2.ª Revisarán tambien los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88, aunque no medie reclamacion, la talla de todos los mozos de los reemplazos de 1882 á 83, que habiendo sido de 500 milímetros no llegaron á 1'545, y la de los repetidos alistamientos de 1881 que desde 1'500, no alcanzaron la talla de 1'540, no siendo permitido hacer la revision de los mozos que en su llamamiento midieron la talla menor de 1'500, porque éstos se hallan exceptuados definitivamente del servicio militar.

3.ª Los Ayuntamientos no deben ocuparse de los inútiles por defectos físicos no comprendidos en la clase primera del cuadro de exenciones, de los mozos destinados al servicio activo, de los que no alcancen la talla de 1'500, de los inútiles de la clase 1.ª del cuadro ni de los excedentes de cupo que figuran como reclutas disponibles.

4.ª El dia que la Comision provincial señale para la venida de los mozos á la Capital, se presentarán con éstos los revisados que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

Declarados soldados.

Cortos de talla de más de 1'500 cuando medie reclamacion, y no en otro caso.

Inútiles, excepto los de la clase 1.ª del cuadro.

Exentos por exencion legal contra los que se haya apelado.

5.ª Encargo á los Ayuntamientos con el fin de que no se excedan en las facultades que la ley les concede respecto á la revision de mozos, que tengan muy presente los artículos 87, 88, 92, 96, 114, y la Real órden circular de 16 de Julio último, cuya parte dispositiva se inserta á continuacion.

Segovia 29 de Noviembre de 1883."

Ministerio de Fomento.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real órden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposicion en el mes de Enero próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

Las elementales de Villacañas y Urda, dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas cada una.

Las id. de Cabañas de Yepes, Real de San Vicente, Romeral y Turleque, con el de 825 pesetas cada una.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Toledo en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el *Boletin Oficial* de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en las instancias las Escuelas que deseen obtener y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusacion de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que determina la Real órden fecha 13 de Enero último.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario, son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real.

Lo que de órden del Ilustrísimo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de este distrito para conocimiento de los aspirantes á las expresadas Escuelas.

Madrid 3 de Diciembre de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(*Gaceta* del 5 de Diciembre de 1883).

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: En todas las naciones cultas se van dictando leyes ó disposiciones particulares que, unidas á la jurisprudencia formada por sentencias de los Tribunales, tienden á considerar como parte de un tesoro nacional inalienable, los recuerdos históricos, artísticos y científicos.

En España no tenemos legislacion alguna acerca de este punto; pero habiéndose desarrollado en poco tiempo con poderoso impulso los estudios arqueológicos, y suscitándose con frecuencia cuestiones difíciles de resolver, careciendo de preceptos terminantes á que atenerse, el Ministro que suscribe cree de absoluta necesidad tomar la iniciativa en este asunto, y proponer á V. M. el nombramiento de una Comision que redacte las bases de un proyecto de ley de conservacion de antigüedades, que será presentado á las Córtes con la venia de V. M.

Fundado en estas consideraciones el Ministro de Fomento, tiene la honra de someter á la

aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1883. —Señor: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comision con el encargo de presentar al Ministro de Fomento las bases de una ley de conservacion de antigüedades españolas, comprendiendo bajo este nombre todos los recuerdos de las artes, ciencias é industrias referentes á los diversos pueblos que han habitado en nuestra Península, y los documentos importantes para la historia de España.

Art. 2.° El proyecto encomendado á esta Comision abrazará: la resolucion de las cuestiones relativas á la propiedad y conservacion de las antigüedades que posean el Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos, las Corporaciones, y á las reglas á que ha de someter su enajenacion en determinados casos dentro de las prescripciones de las leyes. La resolucion de las mismas cuestiones respecto de los documentos de carácter oficial. Los medios de adquirir para las Bibliotecas, Archivos y Museos públicos los objetos y documentos importantes que existen en el extranjero, ó cuando ménos copias ó reproducciones que ilustren nuestra historia. La conservacion de los monumentos arquitectónicos, y las disposiciones generales á que han de someterse las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y las Comisiones de monumentos históricos y artísticos. Los medios permanentes de investigacion de antigüedades y los que faciliten la publicidad y el estudio de los objetos ó documentos importantes para la historia de España en todas sus manifestaciones, sin perjuicio del respeto que merecen y de los derechos de su poseedor.

Art. 3.° Compondrán esta Comision el Director de Instruccion pública, un Consejero de Instruccion pública, un Académico de la Historia, un Académico de Bellas Artes, un Diputado á Córtes, un Prelado de la Iglesia ó un eclesiástico, un Jefe de la Seccion de Museos, tres Vocales, y un Secretario, nombrados por el Ministro.

Art. 4.° Auxiliarán á esta Comision dos Escribientes del Ministerio de Fomento.

Art. 5.° La Comision presentará las bases en el término de tres meses, á contar desde su instalacion.

Art. 6.° Los gastos que ocasione esta Comision correrán á cargo del material de Secretaría de este Ministerio.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.

(Gaceta del 7 de Diciembre de 1883.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

Señor: El servicio de la Imprenta Nacional y publicacion de la *Gaceta de Madrid* no ha encontrado todavía su fórmula definitiva de organizacion. Desde que en 1781 el Rey D. Cárlos III mandó adquirir para ella la casa que por largo tiempo le sirvió de asilo en la calle de Carretas, la Administracion de la *Gaceta* ha sufrido constantes alternativas, que no siempre redundaron en su provecho. Cobró mayor importancia al hacerse publicacion diaria en 1.° de Marzo de 1809; mas hubo de seguir viviendo tan estrechamente, que en 1837 fué preciso dictar varias disposiciones que (segun los Gobiernos de aquella época) *impidieran la ruina de la Imprenta Nacional y procurasen su mejor arreglo*). Aunque no conseguido éste por entero, logróse al ménos hacer de la *Gaceta* un verdadero órgano oficial, destinado á publicar todas las medidas de interés general para el país. Obtuvo luego algun desarrollo por virtud de una disposicion de 17 de Julio de 1847, que hizo obligatorio el suscribirse para muchas Autoridades y dependencias del Ministerio de la Gobernacion. Pero más importante fué todavía, en este mismo órden de medidas, la que se adoptó el 10 de Enero de 1858 al mandar que todas las publicaciones de carácter oficial vinieran exclusivamente á la Imprenta Nacional, prohibiéndola ocuparse en trabajos que no fueran oficiales, y organizando su presupuesto y contabilidad, sin descuidar el pago de deudas y atrasos.

Tan contrarios fueron los resultados del arreglo á lo que de él se prometia el Ministro de la Gobernacion de aquella época, que en 25 de Abril de 1867 otro Ministro, queriendo poner fin á tales alternativas, propuso y llevó á cabo la supresion del citado Establecimiento. «La Imprenta Nacional (decia) lejos de corresponder al objeto de su instituto, es innecesaria para el servicio público, improductiva y gravosa al Estado, y perjucial para el fomento y desarrollo de la industria privada.» Añadia que la Imprenta Nacional costaba al Estado más de 50.000 escudos anuales sin incluir los gastos de fundicion y otros de igual naturaleza, á más de lo que exigía la amortizacion del importante capital representado en la casa que ocupaba; y citando, por último, el ejemplo de lo que la industria privada hace con los *Boletides Oficiales* de las provincias, proponia encomendarle el trabajo de impresion y publicacion de la *Gaceta de Madrid.*

Fundada esta medida en los mejores principios económicos, sus efectos habrian de seguro correspondido á lo que se esperaba de ella, si la forma en que se verificó la subasta no hubiera sido tan inconveniente y poco meditada, que hasta la publicacion misma de la *Gaceta* llegó á tropezar con sérias dificultades. Dictóse entonces para remediarlas el Decreto de 11 de Setiembre de 1868, por el cual, conservando parte de las disposiciones del año anterior, se restablecía la Imprenta Nacional «con el fin exclusivo de imprimir y publicar la *Gaceta de Madrid*, la *Guia de Forasteros* y aquellos otros documentos que á juicio del Gobierno no debieran ser objeto de la industria privada.» Al adoptar estas nuevas reglas, se llevó á cabo la reforma de los antiguos presupuestos, la supresion de muchos empleados, y la aplicacion al material de la suma que en la Caja de Depósitos existía.

Tampoco este sistema, en realidad mezcla de los anteriores, debió dar los resultados que se apetecian, cuando el 28 de Abril de 1879 el Ministro de la Gobernacion, fundándose en una disposicion de la ley de Presupuestos de 1876-77, no hecha efectiva aún, organizó de nuevo la *Gaceta* llevando sus gastos é ingresos á los Presupuestos generales del Estado, y dándole así una vida de publicidad que permite hoy al Ministro que suscribe exponer á V. M. y al país la situacion en que se encuentra aquel Establecimiento.

Basta enumerar las disposiciones anteriores para que se vea cuán distintos criterios han prevalecido en la materia, y como todos ellos originaron vicios de mayor ó menor importancia, que casi periódicamente exigian una reforma y una intervencion del Gobierno. Hoy, á decir verdad, no existen ya defectos de igual magnitud que los indicados, y la publicacion de la *Gaceta* solo ocasiona pequeño gasto al Estado, por más que su vida no sea tan próspera como pudiera serlo, ni tal su situacion que no quepa mejorarla grandemente.

Circunstancias ejenas á la voluntad del Gobierno le obligan, sin embargo, á fijar de nuevo su atencion en este servicio, dando preferencia á un asunto de relativo interés sobre otros que lo tienen profundo y gravísimo. La Imprenta y la *Gaceta* nacionales han sido desahuciadas por el dueño de la finca que ocupan, y no ménos urgente que el acudir á esto es reponer parte del material que hoy existe, sustituyendo los actuales medios de impresion con máquinas de las que la industria ha adoptado como únicas propias para trabajos de esta índole.

Apremiado pues el Ministro que suscribe á buscar local donde instalar la *Gaceta* y adquirir nuevo material de imprenta, vése en la necesidad de hacer un gasto, que no bajará de 500.000 pesetas, para el cual ninguna clase de interés ni de amortizacion prevé en lo futuro, como tendrá ocasion de exponer más adelante. Ya presintieron este caso sus antecesores, y aun cuidaron de procurar local para la traslacion, pero sus esfuerzos se estrellaron en la carencia de crédito legislativo. Por Noviembre de 1882 se otorgó á este Ministerio un suplemento de crédito de 41.000 pesetas con destino á las necesidades que quedan referidas; mas caducó ese crédito en el presupuesto para que fué concedido; y aunque otra cosa ocurriera, no alcanza el tiempo á preparar la traslacion de la *Gaceta*, ni ménos á sustituir su material en plazo tan perentorio. Urge por consiguiente adoptar una resolucion que ponga término á la dificultad: penetrado de ello el Ministro que suscribe, y sin la pretension de resolver este problema, acerca del cual existen opiniones muy diversas, dignas todas de consideracion, ha creido que debia someter á un detenido análisis el estado de la *Gaceta* é Imprenta nacionales, á fin de buscar el mejor remedio á la situacion actual.

Para hacerlo con verdadero conocimiento de causa ha procurado estudiar detenidamente su situacion, acudiendo á datos, que hoy son ya oficiales, y constan en presupuestos. Segun ellos los gastos é ingresos desde la fecha de la disposicion de 1878 han sido los siguientes:

Presupuestos.	GASTOS. — Pesetas. Cts.	INGRESOS. — Pesetas. Cts.
1879-80	593.024'55	572.720'25
1880-81	496.187'69	466.744'31
1881-82	555.854'45	572.865'23
1882-83	546.499'32	531.298'73
	2.191.566'01	2.143.628'52

ó sea un término medio anual en los gastos de 547.891'50 pesetas, y en los ingresos de 535.907'13, lo cual ofrece para dichos cuatro años como balance final un déficit de 47.937'49, que es la pérdida líquida en cuatro años á razon de 11.984'37 por año; y si se tiene en cuenta que el descuento de sueldos á los empleados de la *Gaceta* é Imprenta Nacional ha importado en el mismo período pesetas 44.633'16, la pérdida ó déficit es realmente mucho mayor.

Resulta de aquí que la organizacion que la Imprenta Nacional tiene hoy es poco aceptable bajo el punto de vista económico como especulacion industrial. Si á esto se agrega la necesidad de reponer parte del material y de hacer gastos de traslacion, se verá que la Imprenta y la *Gaceta* representará para el Gobierno en los momentos actuales una dificultad administrativa, y un aumento en el presupuesto próximo de 500.000 pesetas, sin esperanza alguna de reintegro.

Que así ha de suceder, compréndese fácilmente con sólo analizar en sus elementos económicos lo que pudiera llamarse la parte industrial de este servicio. Por término medio, el coste de la Imprenta es de 547.891'50 pesetas; siendo 5.500 el número de ejemplares que la *Gaceta* tira de ordinario, resulta cada ejemplar á 0,27, precio evidentemente exagerado si se compara con el de las demás publicaciones periódicas de España, y que sin embargo tiene natural explicacion en las condiciones de toda industria oficial, que el Estado, por lo mismo que su mision es tan elevada, no puede explotar, ni dirigir, ni administrar.

Hay con todo en la *Gaceta* elementos que permiten convertir esta publicacion en fuente de ingresos para el Gobierno. Dejando á un lado por el momento la competencia que hace á la industria privada, y el perjuicio que bajo ese punto de vista se sigue al arte tipográfico y á la industria de imprimir en España, consideracion que el Ministro que suscribe no cree ahora oportuna, como pudo serlo en 1867, basta á persuadirse de lo dicho antes, el apreciar los recursos con que cuenta el Establecimiento, los cuales son verdaderamente notables.

Compónense estos recursos de los siguientes orígenes de ingreso, que van indicados, con la debida separacion, para los cuatro años á que hacen referencia:

	Suscriciones á la *Gaceta.*	Anuncios en la misma.	Venta de ejemplares.	Venta de obras del establecimiento.	Cuentas de las dependencias del Estado.	Impuesto de sueldos	Diferentes conceptos.	TOTAL ingresado
Ingresos por 1879-80	320.320'80	117.364'76	3.858'50	10.667	100.689'44	17.588'83	2.235'92	572.720'25
Id. id. 1880-81.	217.668'51	119.752'84	4.180'50	13.888	94.329'54	16.341'92	588	466.744'31
Id. id. 1881-82.	307.308'47	151.107'31	6.666'50	11.326'75	83.444	10.707'41	2.304'79	572.865'23
Id. id. 1882-83.	298.717'17	128.145'20	4.399'50	3.948'50	95.718'36	„	375	531.298'73

De la simple enumeracion de estos ingresos se desprende la facilidad de desarrollarlos. Aun suponiendo que las suscriciones oficiales á la *Gaceta* no excedan de la cifra que hoy alcanzan, parece cierto que con una direccion

activa é inteligente obtendria mayor número de suscritores, insertando publicaciones de verdadero interés en el lugar que dejen libre los documentos oficiales. Susceptible es tambien de aumento la partida de anuncios de caracter oficial; porque, fundándose principalmente en las escrituras de Sociedad, cabe esperar que el progreso de la vida industrial en nuestra patria, se refleje por modo indirecto en los productos del periódico destinado á publicar aquellos anuncios. Hay que contar además con el desarrollo de las impresiones de todos los Centros del Estado, las cuales necesariamente han de ir á esa Imprenta, á fin de someterse á las condiciones reconocidas como indispensables para los documentos oficiales.

Pasando del análisis de los ingresos al exámen de los gastos, no es ni por un momento dudoso el provecho que obtendrá el país, si la parte industrial de la *Gaceta* queda confiada á la iniciativa particular. Existe hoy en primer término un exceso inevitable de suscriciones gratuitas, y por consecuencia de gasto inútil, que la Imprenta habrá de hacer mientras sea un Establecimiento oficial: lo hay tambien en la mano de obra, adquisicion de primeras materias, número de empleados, contabilidad y demás funciones, como quiera que organizadas oficialmente exigen por su propia naturaleza, esto es, por la necesidad de fiscalizacion y por la lentitud de los procedimientos, una pérdida de tiempo y de dinero, que viene á traducirse en aumento de coste del producto obtenido.

Apreciados, pues, todos estos datos, llégase á la conclusion de que los recursos de la *Gaceta* debieran dejar al Estado una importante utilidad, con beneficio general de la industria privada y del mejor servicio de la Nacion: en una palabra, que desarrollando sus ingresos y abaratando sus gastos, el producto industrial llamado *Gaceta* podria convertirse en orígen de renta para el Estado, sin mengua ni detrimento de ninguno de los fines que le son propios. A conseguirlo se encamina la reforma que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., obligado por las apremiantes y difíciles circunstancias en que se encuentra este servicio.

No ha tenido en cuenta solamente lo que el buen sentido parece aconsejar, sino tambien lo que resulta de las diversas disposiciones antes enunciadas. Analizándolas imparcialmente, se vé que en todas ellas domina el mismo espíritu, é igual propósito de organizar el servicio de la manera más económica, separar de él cuanto no sea indispensable á los fines del Gobierno, y dejar á la industria privada todo aquello no incompatible con la accion del Estado. Parece, pues, bastante dilucidada la cuestion para poder sentar acerca de ella reglas que determinen las soluciones más necesarias y convenientes. La primera es que el Estado debe vigilar por sí y cuidar sin intervencion extraña de la exacta y puntual publicacion de sus leyes: la segunda, que puesto que para eso necesita de alguna manera un establecimiento industrial, vengan á él las publicaciones todas de los demás Centros, de suerte que el Gobierno obtenga por la centralizacion de estos trabajos aquel beneficio á que tiene legítimo derecho, como autor que es de esas publicaciones y como administrador de la fortuna pública; y la tercera, que la accion administrativa no se ejercite más allá de lo indispensable para el cumplimiento de sus fines propios, sin mezclarse en operaciones industriales que, por el hecho de serlo, caen fuera de la natural accion de los Gobiernos.

Sentadas estas bases, fácil es sacar las consecuencias que se desarrollan en el adjunto decreto. El Gobierno couserva la Direccion, Redaccion y vigilancia de la *Gaceta*, y llama á la industria privada para la materialidad del trabajo de imprimir y el cuidado de administrar. Fuera de aquella mision, tan sólo se reserva el Gobierno las funciones de inspeccion necesarias para el cumplimiento del contrato que habrá de estipularse.

Obtiénense, desde luego, por este arreglo economías importantes. La plantilla artual, que cuesta 76.750 pesetas, queda reducida á 50.000, y como la cantidad por que sale á subasta se eleva á 100.000 pssetas, aun descontadas las 50.000 que al pago del personal se destinan, quedaria un beneficio de otras 50.000 para el Gobierno.

Confia tambien el Ministro que suscribe en qus este sistema no sólo dará desarrollo á la *Gaceta*, sino que vendrá á dárselo con ventaja de la cultura patria, de las letras públicas y de aquella clase de autores, dignos de todo interés, que no encontrando dónde insertar escritos de cierta índole, hallarán en la *Gaceta*, á semejanza de lo que acontece en otros países, medio de que vean la luz estos trabajos, quizá condenados de otra suerte á permanecer inéditos. Con ellos podrán compartir el espacio que los documentos oficiales dejen libre todas aquellas noticias de interés y conveniencia para la cultura patria, sujetándose una y otra cosa á la vigilancia é inspiracion de la Direccion que ahora se pondrá al frente del periódico oficial. Esta parte alcanzará su natural desarrollo cuando organizado el servicio de una manera definitiva, tenga este Ministerio ocasion de publicar las instrucciones que á dicho fin conduzcan. Con el sistema propuesto, espera el Ministro que suscribe obtener el mayor número de ventajas posible, y sacar completo partido de las lecciones de la experiencia.

Cierto que en 1867 se hizo un ensayo análogo, y que no dió el resultado que se aguardaba; mas no quedó por eso desmentida la bondad del principio, pues lo que acaeció entonces tiene su natural explicacion en la manera con que se llevó á cabo la subasta, de la que vino á resultar que, en vez de encomendarse la publicacion á un establecimiento que reuniera condiciones para realizarla, se adjudicó, por el rigor del pliego de condiciones, á quien falto de medios, hubo de declararse incapaz de cumplir su compromiso. A fin de obviar este inconveniente, que de ordinario acompaña al sistema de subasta cerrada, segun demuestra la experiencia, y de obviarlo sin perder las garantías que dicho sistema ofrece, el Ministro que susbribe propondrá á V. M. su aplicacion; pero dejando al Gobierno el derecho de rechazar toda proposicion que no venga formulada y garantida por un establecimiento tipográfico cuyas condiciones le permitan cumplir fielmente el contrato.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.—Señor: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio de impresiones de la *Gaceta de Madrid* é Imprenta Nacional se sacará á subasta, con arreglo á las condiciones que se fijan en el adjunto pliego.

Art. 2.° La Direccion de la *Gaceta* estará confiada en adelante á un Director y tres Redactores, con arreglo á la siguiente plantilla: un Director con el sueldo anual de 12.500 pesetas; un Redactor de primera clase con el de 6.000; dos Redactores de segunda, uno con 4.000 y otro con 3.000, y el número de Auxiliares y Escribientes que crea necesario.

3.° Habrá además una Intervencion y Teneduría de libros para las relaciones con la parte industrial de la *Gaceta*, cuya intervencion se organizará con arreglo á la siguiente plantilla: Un Interventor con 8.750 pesetas anuales; un Tenedor de libros con 4.000; dos Escribientes, á 1.250 cada uno.

Art. 4.° En ningun caso el gasto de personal y material de la Direccion é Intervencion, señaladas en los dos artículos anteriores, podrá exceder de la suma de 50.000 pesetas anuales.

Art. 5.° Con arreglo á las disposiciones anteriores todas las impresiones que se hagan por los Centros del Estado, sin más excepcion que las que se realicen por la imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, se harán en la Imprenta Nacional.

Art. 6.° Los créditos que hoy existen á favor de la Imprenta Nacional pasarán al Tesoro público, el cual se encargará de cobrarlos con cargo á la cuenta de ingresos de los ramos productivos del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.° Para el cargo de Director de la *Gaceta* se necesitarán los requisitos que el art. 27 de la ley de Presupuestos de 1876 á 1877 señala para el de Subsecretario.

Art. 8.° La nueva organizacion y plantilla principiarán á regir en 1.° de Enero, y se realizará simultáneamente con la ejecucion del contrato á que se refiere el art. 1.°

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres. —Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Segismundo Moret.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion la impresion y publicacion de la *Gaceta* oficial.

1.ª Se abre licitacion públiba con arreglo á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, así como en el de esta fecha y en el presente pliego de condiciones para la impresion y publicacion de la *Gaceta* oficial de Madrid y demás publicaciones oficiales que hoy corren á cargo de la Imprenta Nacional.

2.ª El remate tendrá lugar el dia 29 de Diciembre de 1883, á las dos de la tarde, en el despacho del Sr. Subsecretario de este Ministerio, ante la Junta creada al efecto, que será presidida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ó el Ilmo. Sr. Subsecretario del mismo, con asistencia de Notario público.

3.ª El contrato durará tres años, á contar desde el dia del otorgamiento de la escritura.

4.ª Las proposiciones se presentarán hasta las dos y media del citado dia, con sujecion al modelo que á continuacion se inserta.

5.ª Estas proposiciones comprenderán para el contratista las obligaciones siguientes:

Primera. Proporcionar edificio en que se establezcan las oficinas de la Imprenta Nacional, poniéndose este nombre al frente del mismo.

Segunda. Señalar dentro del mismo edificio locales suficientes y decorosos para que la Direccion y empleados de la Imprenta Nacional, puedan desempeñar las funciones propias de sus cargos.

Tercera. Imprimir la *Gaceta* en las mismas condiciones de extension, editoriales, tipográficas y materiales que tiene y ha tenido durante el año último.

Cuarta. Entregar anualmente por cuartas partes, y dentro del primer mes de cada trimestre, la cantidad de 100.000 pesetas.

6.ª Para poder tomar parte en la subasta deberá cada postor acompañar á su proposicion carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas. Estas cartas de pago se devolverán en el acto á aquellos postores cuyos pliegos sean desechados.

7.ª El contratista entregará gratis 300 ejemplares, que se repartirán gratuitamente segun disponga el Gobierno.

8.ª Publicará tambien sin la menor retribucion los suplementos y *Gacetas* extraordinarias que se le ordenen, así como las leyes que por su extension exijan aumento en el tamaño de cada una.

9.ª Insertará igualmente sin retribucion alguna los Extractos de las sesiones de los Cuerpos Colegisladores en la forma y extension con que los faciliten las dependencias de los mismos, y en la forma que actualmente se viene haciendo.

10. Todos los trabajos de impresion estarán sometidos á la inmediata vigilancia de los funcionarios del Gobierno. Al Director de la *Gaceta*, é Imprenta Nacional corresponde exclusivamente la parte editorial de la *Gaceta*, y será por tanto de su competencia señalar el órden con que han de publicarse la parte oficial y la no oficial de la *Gaceta*, así como vigilar la correccion de pruebas.

11. Los anuncios de interés público se insertarán gratuitamente.

12. Los originales insertos en la *Gaceta* con sus pruebas, se devolverán por el contratista á la Direccion, siendo el mismo responsable de los errores y erratas que no se hayan salvado.

13. La tirada del periódico oficial no dará principio hasta la hora que la Direccion disponga.

14. El contratista y sus dependientes tienen obligacion de guardar reserva acerca de lo que haya de publicarse.

15. Los precios de suscricion á la *Gaceta* serán los actuales, tanto para Madrid como para provincias y Ultramar. El de los anuncios de insercion forzosa se regirá por las tarifas actuales.

16. Fuera de los anuncios oficiales puede el contratista insertar, previa aprobacion del Director del Establecimiento, los anuncios particulares que se le presenten, debiendo hacerlo inmediatamente de los que se refieran á providencias judiciales, subastas y otros de plazo fijo.

17. Corresponde al contratista hacerse cargo del importe de todas las suscriciones desde el dia 1.° de Enero próximo, así como del de los anuncios y el de las impresiones que ordinariamente se llevan á cabo en la Imprenta Nacional. Igualmente percibirá el importe de las impresiones que acuerden las dependencias del Estado y el de la venta de ejemplares de la *Gaceta*.

El Gobierno tendrá derecho de intervenir la contabilidad de los productos mencionados en la condicion anterior, con el único fin de conocer su importancia y extension.

18. El contratista tendrá por vía de fianza en la Caja general de Depósitos, para responder al cumplimiento del contrato, la cantidad de 25.000 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado, al tipo de cotizacion del dia anterior al en que se realice el depósito. El resguardo talonario de dicha garantía quedará depositado en este Ministerio.

19. La subasta versará sobre el aumento de la cantidad fija de 100.000 pesetas que anualmeute ha de entregar el contratista por el servicio, y además sobre las condiciones de localidad marcadas en la condicion 5.ª de este pliego.

20. Toda proposicion llevará la firma de un establecimiento tipográfico que garantizará el cumplimiento de dicha proposicion. La Junta rechazará aquellas proposiciones que corezcan de este requisito, ó cuyos establecimientos no ofrezcan á su juicio garantias suficientes.

En el caso de que haya varias proposiciones iguales, la Junta abrirá licitacion especial entre aquellos concurrentes que ofrezcan igualdad de condiciones, versando en este caso la licitacion sobre el aumento de la cantidad que anualmeute se haya de dar al Gobierno sobre las 100.000 pesetas designadas en la condicion 5.ª

21. Aprobado que sea por el Gobierno el remate y adjudicado al postor más ventajoso, se tendrá por definitivo el contrato, y se elevará el depósito á 25.000 pesetas.

22. Las cantidades que deba entregar el contratista, lo hará en los plazos marcados en la Delegacion de Hacienda de esta provincia, justificando la entrega con la carta de pago correspondiente, la cual presentará para su toma de razon en el Ministerio. Si se atrasare en el pago de un trimestre, este Ministerio por sí, y sin sujecion á formalidad alguna, se reintegrará de la fianza si consistiese en dinero; y si en títulos, venderá por el contratista los que sean necesarios para cubrir el débito entendiendo en la venta un Agente de Bolsa para hacer constar el procedimiento. El contratista en este caso completará la fianza á las 48 horas de haberle requerido al efecto; y si no lo hace, el Ministerio resolverá lo que estime procedente con sujecion al citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

23. Dicha fianza responderá tambien de los perjuicios debidamedte justificados que al Gobierno produjese la falta de cumplimiento del contrato.

24. La impresion y publicacion de la *Guia Madrid* correrá tambien á cargo del contratista de la *Gaceta*, correspondiendo su redaccion integramente á la Direccion oficial del Establecimiento, sin que aquel pueda añadir documedto alguno.

15. Los productos de esta publicacion cuyo precio no excederá de los actuales, serán exclusivamente para el contratista; pero éste entregará en la Direccion de la *Gaceta* 100 ejemplares encuadernados en la forma que viene haciéndose, sin que por ello tenga derecho á retribucion alguna.

Madrid 5 de Diciembre de 1883.—Moret.

(Gaceta del 9 de Diciembre de 1883.)

Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.

Con el fin de que pueda la Corporacion y Junta de Estadística territorial y municipal que presido dar con el mayor acierto debido los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, en su atenta y amistosa circular fecha 2 del corriente mes, inserta en el núm. 134, del *Boletin Oficial* de la misma, correspondiente al dia 5 del propio mes, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificacion de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que las poseen en esta jurisdiccion, que en el plazo de 20 dias contados desde que este sea inserto en el referido *Boletin* se sirvan dar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan puesta más ó ménos riqueza, expresando con claridad las causas por qué lo hacen, pues pasado que sea dicho plazo sin verificarlo, se considerarán que aceptan la que tienen declarada en sus cédulas declaratorias presentadas anteriormente, y se procederán por la Junta á dar cumplimiento á lo que por dicho señor se previene.

Santo Tomé del Puerto 4 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, José Martinez.

Alcaldía de Condado de Castilnovo.

En la noche del 30 de Noviembre fué extraviada una res vacuna, de la propiedad de Santiago Estéban del Amo, cuyas señas se expresan á continuacion:

Alzada regular, pelo negro y corto, bastante esfaldada, con la punta de la cola blanca, de edad tres años.

Lo que se hace público por medio del *Boletin Oficial* para que donde quiera que sea habida la pongan á mi disposicion ó dar aviso á esta Alcaldía para poderla reclamar.

Condado de Castilnovo 2 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, José Fuentenebro.

Alcaldía de Revenga.

Con el fin de que pueda la Corporacion y Junta que presido formar con acierto los estados que tiene ordenados el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, en su atenta circular fecha 2 del actual, inserta en el *Boletin Oficial* de la provincia, número 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificacion de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que las posean en esta jurisdiccion, que en el plazo de 20 dias contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin Oficial*, se sirvanremitir nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan puesto más ó ménos riqueza, expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Reuenga 1.° de Diciembre de 1883. —El Alcalde, Pedro Nogales.

Alcaldía de Campo de Cuellar.

Con el fin de que pueda la Corporacion y Junta que presido con acierto dar los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, en su atenta circular fecha 2 del actual inserta en el *Boletin Oficial* número 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificacion de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que las poseen en esta jurisdiccion, que en el plazo de 15 dias contados desde que este sea inserto en el *Boletin Oficial*, se sirvan dar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan puesta más ó ménos riqueza expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Campo de Cuellar 30 de Noviembre de 1883.—Por indisposicion del Alcalde, El Regidor, Victorio Santos.

Alcaldía de Alconada.

Con el fin de que pueda la Corporacion y Junta que presido con acierto dar los estados que tiene ordenados el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, en su atenta circular fecha 2 del actual, inserta en el *Boletin Oficial* número 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificacion de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que la poseen en esta jurisdicion, que en el plazo de 15 dias, contando desde que este sea inserto en el *Boletin Oficial*, se sirvan dar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan puesta más ó ménos riqueza, expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Alconada 27 de Noviembre de 1883. —El Alcalde, Por su mandado, Vicente Caridad, Secretario.

Alcaldía de Miguelañez.

Para que el Ayuntamiento y Junta municipal sobre amillaramientos que presido, puedan con exactitud llenar los estados que la Administracion de Contribuciones de esta provincia en circular de fecha 2 del que rige inserta en el *Boletin Oficial* número 134 se han reclamado, para en lo sucesivo evitar reclamaciones de agravio, he dispuesto que todos los propietarios que posean fincas rústicas y urbanas en esta jurisdicion, para que se clasifiquen por las dos indicadas corporaciones, en el plazo de quince dias á contar desde la insercion del presente en el periódico oficial indicado, nuevas cédulas declaratorias en el supuesto de que posean más ó ménos riqueza manifestando terminantemente las razones por qué les obligan á darlas.

Miguelañez 30 de Noviembre de 1883. —El Alcalde, Andrés de las Monjas.

Alcaldía de Tolocirio.

Para que la Junta municipal de amillaramientos de este pueblo de la cual soy Presidente, pueda dar con acierto los estados que se reclaman por el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia en su circular de fecha 2 del actual inserta en el *Boletin Oficial* de la provincia, número 134, y evitar en lo posible reclamaciones de agravio por clasificacion de sus fincas por precitada Junta, se hace indispensable que todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y pecuario que las posean en esta jurisdiccion, presenten en el improrogable plazo de quince dias contados desde la insercion en el *Boletin Oficial* nuevas cédulas declaratorias de las diferentes clases de riqueza expresada en el caso de que tengan más ó ménos de las declaradas, expresando las causas por qué lo hacen.

Tolocirio 30 de Noviembre de 1883. —El Alcalde, Faustino Matilla.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Intervencion del material de Ingenieros.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza

Hace saber: Que debiendo verificarse la subasta para la construccion y colocacion de la armadura de hierro del Picadero del cuartel del Conde-Duque, de esta Córte, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, el cual tendrá lugar el dia 16 del próximo mes de Enero á las dos de su tarde, en el local que ocupa esta Comisaría de Guerra sita en el patio grande del Palacio de Buevista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuya Comisaría estarán de manifiesto los pliegos de condiciones y planos correspondientes todos los dias no feriados, de once á cuatro de la tarde, debiendo tenerse presente que las proposiciones han de estar extendidas en papel del sello undécimo y redactadas con sujecion al modelo adjunto.

Madrid 7 de Diciembre de 1883.— Luis Asensi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , domiciliado en la calle de , número , segun consta de la cédula personal que exhibe, enterado á satisfaccion del anuncio, pliegos de condiciones y demas documentos referentes á la subasta de construccion y colocacion de la armadura de hierro para el Picadero del cuartel del Conde-Duque, de esta Córte, se compromete á construir y colocar la citada armadura de hierro con sujecion á los mencionados pliegos de condiciones por el precio de céntimos de peseta el kilógramo de hierro forjado, céntimos de peseta el kilógramo de hierro forjado en tirantillas y céntimos de peseta el kilo gramo de hierro fundido; todos los precios en letra y sin raspaduras, entrerrenglonados y enmiendas, en garantía de lo cual acompaña á esta proposicion estendida en papel del sello undécimo carta de pago de mil ciento setenta y siete pesetas, con trece céntimos de peseta.

Fecha y firma del proponente.

Comisaría de Guerra de Segovia.

Los precios límites que han de regir en el segundo concurso de proposiciones particulares, que ha de celebrarse en esta Comisaría de Guerra el dia 17 del mes actual, á las diez de su mañana, para contratar el servicio de utensilios militares de esta Plaza y Real Sitio de San Ildefonso, segun anuncio publicado en el *Boletin Oficial* de esta provincia el dia 5 del corriente, número 147 y parages públicos de ambas localidades, son los siguientes:

Cada cama, setenta y seis céntimos de peseta.

Cada juego de utensílio, cincuenta céntimos de peseta.

Cada litro de aceite, una peseta, trece céntimos.

Cada kilógramo de carbon, trece céntimos de peseta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Segovia 11 de Diciembre de 1883. Pedro Bordoy.

Banco Agrícola de la provincia de Segovia.

El Consejo de Administracion, usando de la facultad que le conceden el número 3 del artículo 29 de los Estatutos y el 2 del 5 del Reglamento, ha acordado la emision de la primera Série de obligaciones por un valor nominal de 250.000 pesetas, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las 250.000 pesetas nominales se distribuirán en 500 obl gaciones, amortizables en 30 años, de 500 pesetas cada una.

2.ª Estas 500 obligaciones se emiten al 90 por 100 de su valor nominal, y gozarán el interés anual del 5 por 100 pagadero por semestres vencidos en las oficinas del Banco de esta Ciudad y en Madrid por su corresponsal.

3.ª La garantía especial de estas obligaciones, además del capital general del Banco que escede ya al importe de esta emision consiste en quedar afectos al reembolso de su importe é intereses el producto de los contratos de préstamo hipotecario, de los de crédito agrícola y demas operaciones que la Sociedad realice hasta en cantidad igual á las 250.000 pesetas á que asciende dicha emision.

4.ª El Banco se obliga tambien, segun el art. 5.° del Reglamento, á no emitir segunda Série de obligaciones sin que el importe íntegro de la primera se halle completamente garantido y asegurado en la forma expresada en la condicion anterior.

5.ª El pago de las obligaciones se hará en esta forma:

20 por 100 al hacerse la suscricion.
20 por 100 á los dos meses.
15 por 100 á los dos.
15 por 100 á los dos.
10 por 100 á los 30 dias.
10 por 100 á los 30 dias.
90 por 100 pagadero en ocho meses.

6.ª El que satisfaga al contado el importe de las obligaciones porque se hubiere suscrito disfrutará el beneficio del 5 por 100 anual prorateado, de los plazos que anticipe.

7.ª Las obligaciones estarán representadas por resguardos provisionales hasta tanto que esté satisfecho su valor efectivo. Una vez pagado este se cangearán por los títulos definitivos.

8.ª El primer semestre de intereses se abonará á los obligacionistas á los sesenta dias siguientes al vencimiento del último de los seis plazos en que se escalona en la condicion 5.ª el pago total del importe de las obligaciones, siguiéndose despues sin interrupcion alguna, de seis en seis meses.

9.ª La amortizacion de obligaciones se hará por sorteos anuales, destinándose al efecto las sumas necesarias para el reembolso á la par de las que en cada año resulten amortizadas. Los sorteos se verificarán ante el Consejo de Administracion, con asistencia de Notario que dé fé del acto. El primer sorteo tendrá lugar pasado un año desde el dia en que los obligacionistas tengan satisfechos todos los plazos, continuando despues de año en año hasta la completa amortizacion en el tiempo prefijado.

10. Al Suscritor que deje de pagar algun plazo trascurridos que sean sesenta dias desde su vencimiento, perderá en beneficio del Banco los derechos que hubieren adquirido y las cantidades que tenga satisfechas. Todo retraso que no llegue á sesenta dias devengará el interés de demora á razon del 6 por 100 anual.

11. El reembolso de las obligaciones que en cada Sorteo anual resulten amortizadas se hará á su presentacion en el domicilio del Banco.

12. El Banco se reserva el derecho de recoger en cualquier tiempo obligaciones en circulacion, prévio sorteo, abonando á los tenedores de ellas los intereses que hubieren devengado desde el último cupon semestral y el sobreprecio que corresponda sobre el 90 por 100 desembolsado al suscribirlas, con relacion al tiempo trascurrido desde la emision.

Segovia 20 de Noviembre de 1883.—El Director Gerente, Cárlos de Lecea y García.

El que desee llevar en arrendamiento los pastos de invernadero de ganado lanar, como para 500 cabezas, en el término de Bernuy de Palacios (Madrona), desde la fecha del contrato hasta el 25 de Abril próximo, puede pasar á tratar con los representantes de dicho término, Eleuterio Sanchez y Eusebio Bravo, ambos vecinos del mismo pueblo.

IMPRENTA PROVINCIAL.